

RECOMENDACIÓN 12/2016 ¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NEZA/117/2016, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violación a derechos humanos; sustenta lo anterior, las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El cinco de febrero de dos mil dieciséis, la señora **MT** acudió a la agencia del ministerio público de la Perla, ubicada en Nezahualcóyotl, México, para realizar una denuncia por el delito de lesiones y un posible abuso sexual en agravio de su sobrina **V1**, radicándose la noticia criminal 332580087116.

El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, **V1** vía telefónica solicitó la intervención de este organismo, toda vez que desde el cinco de febrero de la presente anualidad que se inició la noticia criminal 332580087116, la representación social no había recabado su declaración, clasificado las lesiones ni tampoco se había presentado en el lugar de los hechos para la inspección correspondiente.

Ratificada la queja de mérito, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis se llamó vía telefónica al agente del ministerio público que tenía a su cargo la noticia de referencia, siendo el agente **HCR**, quien al atender la llamada informó que acudiría al domicilio de la agraviada para la entrevista correspondiente y se haría acompañar del médico legista para la valoración respectiva.

No obstante, **V1** externó ante este Organismo violaciones a sus derechos fundamentales, derivadas de inconsistencias y dilación en la integración de la noticia criminal en la que se investigan los hechos delictuosos perpetrados en su agravio, que pueden provocar la impunidad de los mismos.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Procurador General de Justicia del Estado de México y la implementación de medidas precautorias para salvaguardar la vida, integridad física y psicológica de la agraviada y sus familiares; asimismo, se solicitó la colaboración e implementación de medidas precautorias a la Subdirección Regional Valle de México de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del delito del Estado de México, al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Presidencia Municipal, Cruz

¹ Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México, el tres de junio de dos mil dieciséis, por violación al derecho de acceso a la justicia. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 60 fojas.

Roja Mexicana, todas de Nezahualcóyotl. Se practicaron diversas visitas relacionadas con los hechos motivo de queja; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Es evidente que dentro de los objetivos del Estado se encuentra lograr una procuración de justicia que comprenda ejes de acción que tiendan a robustecer el papel del órgano investigador como representante de la sociedad y actor diligente para mejorar la calidad de la investigación de los hechos delictuosos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el cardinal 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Así las cosas, garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas implica que todo el aparato gubernamental, y en especial, la estructura a través del cual se manifiesta la procuración de justicia, sea capaz de asegurar jurídicamente el deber de investigar toda conducta constitutiva de delito, que además acarrea una transgresión sistemática de prerrogativas básicas.

Se afirma lo anterior, toda vez que como lo ha esgrimido la jurisprudencia internacional en sus casos contenciosos, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia.²

Como consecuencia, los procuradores de justicia como un deber propio, deben prevenir, investigar y sancionar toda conducta delictiva y procurar además la reparación integral de los daños producidos por la aparejada violación de los derechos humanos de la víctima u ofendido; de lo contrario, si el órgano procurador actúa de modo que tal transgresión quede impune, podría incumplir con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstas en el artículo primero de la Norma Básica Fundante.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 172.

Aunado a lo anterior, al partir de la premisa que el desarrollo y el respeto de los derechos fundamentales es interdependiente y se refuerza mutuamente; se puede determinar que cuando el poder público no actúa con la debida diligencia o bien, existe inactividad y retraso en las diligencias realizadas por la representación social, no sólo se niega la procuración de justicia y se favorece la impunidad, sino que también acarrea una violación sistemática a las libertades humanas de aquellos que acuden ante el órgano investigador, a saber el acceso a la justicia y su derecho a conocer la verdad.

De ahí que la deficiencia en la actuación del ministerio público, la escasa organización, la indiferencia de los servidores públicos y aquellas limitaciones técnicas de las autoridades encargadas de investigar los delitos, son las principales causas que deben contrarrestarse para erradicar la debilidad institucional que deriva primordialmente en la denegación de la justicia.

Implica que el Estado está en la obligación jurídica de investigar de manera oficiosa, oportuna, competente, imparcial y exhaustiva, con los medios, herramientas y técnicas a su alcance, la conducta delictiva o violación a derechos humanos, con el objetivo de identificar al probable responsable, y en su caso, sustentar la imposición de la sanción pertinente y asegurar una adecuada reparación, pero sobre todo, permitir el acceso a una institución garante de derechos fundamentales.

Lo anterior, ya que en términos del artículo veintiuno, en correlación con el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política Federal se debe exigir del Estado el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades. Los derechos de acceso a la justicia y a la verdad, son la justa expectativa que los servidores públicos de las instituciones procuradoras de justicia deben satisfacer, ya que si los hechos no se investigan con seriedad, pueden resultar en cierto modo, auspiciados por el poder público.

Por último, no debe perderse de vista, que la perspectiva de género como un principio esencial, contribuye para que al interior de las instituciones de Estado se eliminen aspectos que inciden negativamente en la salvaguarda y garantía de los derechos de las mujeres, lo que en términos de igualdad tiende a reducir la brecha entre hombres y mujeres en materia de acceso a la justicia, así como el desarrollo de esquemas de protección especial cuando la víctima lo requiera, dadas las condiciones de vulnerabilidad a las que se encuentra expuesto este colectivo.

II. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

DERECHO DE TODA PERSONA A ACCEDER A TRIBUNALES E INSTANCIAS PÚBLICAS PARA DETERMINAR EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y LA SATISFACCIÓN DE SUS PRETENSIONES E INTERESES.

El derecho de acceso a la justicia se concibe como la posibilidad de todas las personas de acudir a la institución prevista por el Estado para que, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el marco normativo internacional y nacional acate la obligación de investigar como un deber elemental para garantizar y vindicar los derechos fundamentales.

Prerrogativa fundamental que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

Cabe acotar, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estricta sujeción a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo primero de la Norma Básica Fundante que publica la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, las **subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz** previstas en el artículo 17 citado, **no sólo resultan atribuibles a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público**, al tenor siguiente:

[...] la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, **implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados [...]**³

De igual manera, diversos instrumentos internacionales reconocen el acceso a la justicia, a mencionar: la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 10; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 13; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2, 3 y 15; la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 8 y 25; entre otros.

³ Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.). Décima Época, Registro: 2008230, *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 16 de enero de 2015.

En ese entendido, se concibe la facultad de los gobernados para accionar el aparato gubernamental ante la necesidad de esclarecer un hecho delictivo; es decir, el acceso a los procedimientos o medios previstos por el Estado de Derecho para la aplicación práctica de las libertades fundamentales y el acceso a la justicia.

Resulta claro, que la disponibilidad efectiva de los cauces institucionales incide en el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitan los hechos delictivos, al constituir un eslabón básico destinado a la protección, conocimiento de la verdad por parte de las víctimas, determinación de responsabilidades, establecimiento de medidas de no repetición y la resolución de conflictos de manera oportuna, en síntesis, la posibilidad de otorgar una defensa y garantía jurídica de los derechos fundamentales.

Robustece lo anterior, lo esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que el deber de investigar es una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁴

En efecto, esta obligación jurídica establecida no puede ser asumida por el ministerio público como una simple gestión que dependa de la iniciativa de la víctima o de sus familiares, sin que busque efectivamente los elementos objetivos que le permitan arribar a la verdad histórica; ya que la ausencia de oficiosidad, oportunidad, competencia, imparcialidad y exhaustividad en la investigación, principios de la debida diligencia, incontrovertiblemente comprometen la responsabilidad del Estado.

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes realizó una narrativa de elementos fácticos que permiten inferir que los agentes del ministerio público que intervinieron en la integración de la noticia criminal 332580087116, se apartaron de los principios básicos de debida diligencia, omisión que ha incidido de manera negativa en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia de **V1**, como se describe cronológicamente a continuación:

a) En el caso concreto, el cinco de febrero de dos mil dieciséis el servidor público **JAVC**, ministerio público adscrito a la agencia del ministerio público de la Perla, en Nezahualcóyotl, México, dio inicio a la noticia criminal 332580087116 por el delito de lesiones en agravio de **V1**; no obstante, la señora **MT**, tía de la agraviada, también dijo que su sobrina señalaba que había sido abusada sexualmente.

Le dije que al parecer había sido abusada sexualmente, que no tenía la certeza porque ella no estaba segura [...] que mi sobrina [...] se encontraba hospitalizada en la Cruz Roja de la Pera [sic] y que solicitaba **se presentaran de inmediato para recabarle su denuncia [...] pero nunca se presentaron [...]**

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 177.

En efecto, el agente **JAVC** hizo constar que **V1**, por las lesiones que presentaba estaba siendo atendida en la Cruz Roja Mexicana de esa municipalidad. Sin embargo, no inquirió acerca de la identificación del presunto responsable ni tampoco adoptó acciones mediatas para dilucidar el delito a la integridad corporal y el de índole sexual hecho de su conocimiento.

Ahora bien, si se toma en consideración la normativa interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, caso concreto de su Ley Orgánica en su artículo 10, fracción VI, dentro de las atribuciones del ministerio público se concreta **la conducción y mando de la investigación de los delitos por conducto de la Policía de Investigación, en coordinación con peritos, en forma continua, sin dilaciones y hasta la conclusión legal de la misma.**⁵

Lo que en armonía con la circular **5/2014**⁶ contempla que los agentes del ministerio público deben promover, respetar y garantizar los derechos fundamentales, al ser un área estratégica de procuración de justicia y encargada de garantizar certeza jurídica a las personas.

Sobre el particular, el servidor público **JAVC** refirió que efectivamente tuvo conocimiento que la agraviada había sido agredida físicamente por una persona desconocida del sexo masculino. Hechos que el agente de mérito no constató en entrevista ministerial, toda vez que omitió trasladarse al nosocomio público para recabar la declaración correspondiente, y con ello una descripción detallada de la conducta delictiva perpetrada en agravio de **V1**.

Cabe señalar, que legalmente el servidor público **JAVC** tenía la obligación de recabar la declaración de **V1**, en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, que establece dentro de sus atribuciones:

XIV. Ordenar y recabar informes, **entrevistas**, peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, **obtener evidencias, formular requerimientos, e integrar a la carpeta de investigación los datos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito [...]**

En el caso particular, el **protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual**; al referirse a las reglas

⁵ Artículo 10, fracción VI.

⁶ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México del 26 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/nov262.PDF>.

generales que deben seguir y practicar las autoridades en relación con las víctimas de delitos contra la libertad sexual⁷, destaca:

[...] Si en el momento en que el ministerio público tiene conocimiento de los hechos la víctima sigue recibiendo atención médica, **el ministerio público debe trasladarse a la institución o centro de salud en que aquella se encuentre para entrevistarla y recibir su denuncia [...]**

De igual manera, se robustece con la circular **5/2014**⁸ que en su punto segundo instruye a los agentes del ministerio público a efecto de que recaben las entrevistas con las personas relacionadas con la investigación.

Por otro lado, el agente de marras justificó la omisión de clasificar las lesiones que presentaba **V1 “por la carga de trabajo que tenía en ese momento el médico legista”**; por lo que dejó en calidad de continuada la noticia criminal 332580087116 sin realizar mayor diligencia.

Lo cierto es, que de su comparecencia ante este Organismo se desprendieron diversas inconsistencias en su dicho, en un primer momento, refirió que el médico legista no se encontraba en el Centro de Justicia de Nezahualcóyotl, y posteriormente asentó la imposibilidad de trasladarse a la Cruz Roja donde estaba siendo atendida **V1**, ya que el especialista se encontraba realizando una necropsia.

Cabe señalar que del estudio de las evidencias que integran el expediente de queja no se desprende documental alguna en la noticia criminal 332580087116 que acredite las manifestaciones del servidor público; es decir, que efectivamente se solicitó la certificación médica psicofísica y de lesiones de **V1**, ni tampoco elemento de prueba que desvirtuara su falta de debida diligencia.

Por el contrario, en el periodo probatorio del expediente de queja, se ofreció documental signada por la perito médico legista **SP2**, de la que se lee:

[...] durante los días del cuatro al seis de febrero de dos mil dieciséis en los cuales yo me encontraba laborando en el servicio médico de la perla en un horario de quince a veintiún horas (siendo mi jornada laboral lunes a sábado de quince a veintiún horas, **no recibo oficio para realizar intervención alguna en relación al número de noticia criminal [...]**

Asimismo, el especialista **SP3** negó haber recibido oficio anterior al siete de febrero de dos mil dieciséis para certificar las lesiones que presentaba **V1**. Lo que denotó,

⁷ Publicado el 26 de junio de 2012 en Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2012/jun263.PDF> recuperado el 15 de marzo de 2016.

⁸Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México del 26 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/nov262.PDF>.

que el agente de mérito no solicitó ni por escrito ni verbalmente la valoración médica de la agraviada, y con ello desestimó allegarse de los elementos de convicción que dieran sustento legal y científico a sus determinaciones.

No pasó desapercibido, que es una obligación inexcusable de la representación social, en caso de que la víctima presente lesiones físicas, **coordinar su atención médica inmediata y asentar dicha circunstancia** en la carpeta de investigación.⁹ En el caso particular, el agente **JAVC** reconoció que se le mostraron fotografías de **V1** donde se encontraba recostada en la cama y con diversas lesiones, pero no hay evidencia material que acredite acciones inmediatas para la clasificación correspondiente.

Así las cosas, desechó la posibilidad de identificar de manera pronta qué tipo de intervención requería **V1** (médica, jurídica, psicológica) a efecto de que en el menor tiempo posible fuera canalizada ante las instancias correspondientes para atención especializada.

Este Organismo coincide con la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **al señalar que la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones**. Esta apreciación es válida cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público.¹⁰

Luego entonces, la tolerancia o indolencia a circunstancias o condiciones que restrinjan a las personas acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos humanos, constituye un incumplimiento al derecho de acceso a la justicia, lo que incluye que la estructura de procuración de justicia no dependerá de la iniciativa procesal de las víctimas o familiares.

b) Por cuanto hace a la actuación de **GMR** homóloga que recibió la noticia criminal el seis de febrero de dos mil dieciséis para su prosecución y perfeccionamiento legal, se desprende que la única diligencia que realizó fue solicitar al médico legista su traslado a la Cruz Roja para certificar y clasificar las lesiones que presentaba **V1**.

Sin embargo, el siete de febrero de dos mil dieciséis acordó:

[...] el personal de actuaciones se trasladó y constituyo plena y legalmente en el interior del Hospital de la Cruz Roja Mexicana [...]

⁹ Protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual. Al referirse a las actuaciones diligencias y mínimas.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso De La Masacre De Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párrafo 145.

para certificar y clasificar las lesiones [...] al preguntar por dicho lesionado la trabajadora social [...] nos comentó que dicho lesionado ya había sido dado de alta [...]

En efecto, la servidora pública **GMR** eximió que la clasificación de las lesiones de la señora **V1 no fue posible**, porque al trasladarse el médico legista a la Cruz Roja ya no se encontraba hospitalizada, además esgrimió que debido **a la carga de trabajo** y que se encontraba sola, no pudo trasladarse al nosocomio de mérito para recabar la entrevista correspondiente.

En su defensa arguyó que ni la quejosa ni sus familiares dentro del horario de su guardia que es de 24 horas comparecieron ante la representación social para hacer del conocimiento que ya había sido dada de alta y que incluso se había ido a otro domicilio. Argumento que resulta inatendible, pues de la noticia criminal se desprende que en la entrevista inicial de **MT**, tía de la agraviada, se recabaron datos para su localización.

Así, la intervención de la agente de mérito concluyó con la remisión de la noticia criminal a la unidad de investigaciones de Neza-la Perla, sin realizar una investigación objetiva a efecto de garantizar el respeto de los derechos de **V1**, como su derecho de acceso a la justicia y a conocer la verdad de los hechos suscitados el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Bajo ese criterio, los servidores públicos **JAVC** y **GMR** debían emprender una investigación en la noticia criminal de mérito que perfeccionara todos los medios legales y disponibles para determinar la verdad de los hechos sucedidos, la persecución, captura y eventual castigo del presunto responsable, pues como se desprende de la entrevista inicial, **V1 fue lesionada considerablemente además de que denunció haber sido abusada sexualmente**.

Bajo esa presunción, los agentes **JAVC** y **GMR** también se encontraban conminados a tomar las medidas necesarias para contrarrestar la violencia física perpetrada en agravio de **V1**, así como garantizar su derecho fundamental a la justicia. En términos generales, actuar **con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer**.¹¹

Objetivo medular que se reproduce en el artículo 2 de la **Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México**, la cual contempla que debe asegurarse el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz de la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género tanto desde los ámbitos de la procuración, como de la impartición de justicia.

¹¹ Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará.

Por lo que, el poder público encargado de procurar justicia es el responsable directo de investigar las conductas delictivas cometidas en contra de las mujeres con perspectiva de género, ya que por su condición **exige una protección adicional y complementaria debido a su situación especial de vulnerabilidad**.

Así las cosas, en el caso concreto no se realizó una investigación oportuna de los hechos delictivos, máxime cuando se presumía un delito de índole sexual que conminaba a preservar y recolectar los elementos probatorios que permitieran acreditar fehacientemente que **V1, en un primer momento, había sufrido lesiones físicas graves y, en segunda instancia, que había sido abusada sexualmente**.

Se aseveró lo anterior, toda vez que los médicos legistas que intervinieron en la noticia criminal 332580087116 señalaron que la temporalidad en la recolección de los elementos de prueba, incide negativamente para determinar si una persona es agredida sexualmente, afirmando lo siguiente:

[...] para determinar si hubo una violencia sexual son las lesiones que presenta en la región observada la víctima, sin embargo, estas no duran más de cuatro a cinco días, ya que consisten en un proceso inflamatorio principalmente [...]

[...] hasta 72 horas, después ya no se puede determinar [...]

En efecto, tal como señaló el tribunal Interamericano en el caso Anzualdo Castro vs Perú, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.¹²

Se denotó falta de respuesta estatal ya que la investigación no se avocó a identificar al probable responsable ni tampoco determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho delictuoso.

La carga de trabajo, justificante argüida por ambos agentes, fue el factor determinante para no encausar una investigación seria. En similitud postergaron la intervención de la policía ministerial, arguyéndose, en el caso del agente **JAVC**, que el elemento de guardia no se encontraba en su área de trabajo y por esa razón no fue posible hacer entrega del oficio correspondiente y que **se olvidó entregárselo con posterioridad**. En la misma tónica, **GMR** negó haber requerido la intervención de la policía de investigación.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 135.

La obligación estatal de evitar la impunidad deviene del deber de dirigir la investigación hacia la condena de los responsables, además de que subsiste en la medida en que no se determine la verdad de los hechos. Al respecto, en casos de mujeres víctimas de violencia, es necesario determinar si fueron sometidas a violación sexual, cuando las circunstancias del caso señalan la posibilidad.

c) Ahora bien, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis **V1** vía telefónica solicitó la intervención de este organismo, toda vez que desde el cinco de febrero de la presente anualidad que inició la noticia criminal 332580087116, la representación social no había recabado su declaración, clasificado las lesiones ni tampoco se había presentado en el lugar de los hechos para la inspección correspondiente.

Ratificada la queja de mérito, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis mediante llamada telefónica se verificó que el agente del ministerio público que tenía a su cargo la noticia de referencia era **HCR**, quien al atender la llamada informó que acudiría al domicilio de la agraviada para la entrevista correspondiente y se haría acompañar del médico legista para la valoración respectiva.

Cabe precisar, que de las evidencias glosadas a la noticia que nos ocupó, el servidor público **HCR** por acuerdo del diez de febrero de dos mil dieciséis acordó su recepción y registró bajo el número económico 146-16. Sin embargo, no se advirtió constancia o documental que acredite diligencia alguna para dar seguimiento a la investigación del hecho delictivo en agravio de **V1**.

En ese sentido, las primeras diligencias a su cargo se documentaron el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, señalándose que fueron motivadas por la intervención de esta Comisión, pues a pregunta formulada, el agente **HCR** refirió que el motivo y fundamento legal por el cual se trasladó al domicilio de **V1** fue la llamada telefónica que recibió, donde se le hizo de conocimiento que existía una queja y se le proporcionó el domicilio.

De lo anterior se desprende que la investigación no fue asumida por la representación social como un deber jurídico propio, sino motivada por un tercero y derivado de la iniciativa de la agraviada. En efecto, la entrevista ministerial de **V1** se efectuó el veintitrés de febrero del año curso, diligencia en la cual **V1** relató los hechos perpetrados en su agravio y formalmente presentó su denuncia por **los delitos de lesiones y violación**.

Manifestaciones que se robustecieron con el certificado médico psicofísico, lesiones, ginecológico y proctológico, en el que se hizo constar la valoración realizada a **V1**, del que se advertía que la agraviada presentaba diversas cicatrices en rostro y cuello, sugiriéndose que se recabara el expediente clínico de institución médica que atendió inicialmente las lesiones.

Asimismo, cabe resaltar que de la valoración proctológica practicada a **V1** se determinó:

PROCTOLÓGICO: Niega antecedentes patológicos y prácticas sexuales, en posición de [...] mahometana se observan nalgas integrales sin lesiones recientes, **con técnica enguantada se separa y se observa esfínter anal con desgarró que afecta piel tejido celular subcutáneo y músculo a las seis en comparativa a la carátula de un reloj, el tono se encuentra perdido y pliegues anales con borramiento en área de desgarró, no se toman muestras debido al tiempo transcurrido del evento.**

Así las cosas, el médico especialista **SP1** en el documento de mérito sugirió valoración y atención médica. Puntualización que en comparecencia ante este organismo robusteció, al señalar que la paciente debía ser valorada por el servicio de psicología y por institución de salud para la atención de la lesión descrita.

Sin embargo, de las documentales que obran en la noticia criminal se desprende que fue hasta el trece de abril de dos mil trece que el agente **HCR** solicita el estudio psicodiagnóstico de **V1** como víctima de violación.

De igual manera, la agraviada exhibió impresión fotográfica del sujeto que presuntamente le lesionara y violara, quedando constancia por escrito de lo anterior. Cabe resaltar que **V1** agregó:

[...] le entregué una fotografía de mi agresor [...] le proporcioné datos sobre donde podía encontrar a los familiares de mi agresor, ya son vecinos del lugar donde yo vivía [...] le comenté y le mostré al personal de la procuraduría que todavía contaba con las prendas de vestir que yo usaba ese día en que fui agredida, manifestándome únicamente que las guardara y que las siguiera conservando [...]

Consecuentemente, el servidor público **HCR** en entrevista ministerial realizada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis a **V1**, fue impuesto de diversos indicios y objetos sobre (fotografía y ropa) el hecho delictivo, lo que le conminaba a realizar una correcta cadena de custodia con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, lo que en la especie no aconteció.

Es decir, a pesar de que el servidor público **HCR** reconoció que es importante - contar con la ropa para realizar las periciales correspondientes, ya que entre más tiempo pase algún objeto o indicio sin la debida preservación este puede ser alterado o modificado por el transcurso del tiempo o la manipulación de terceras- y también negó que **V1** le mostrara la ropa, lo cierto es que el veintidós de abril del mismo año solicitó dictamen en química para determinar la presencia de fosfatasa ácida prostática y espermatoescopía de las prendas señaladas por la señora **V1**.

Como se denotó, la temporalidad limita e incluso imposibilita la obtención de elementos de prueba contundentes para esclarecer los hechos objeto de investigación, identificar al posible autor y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sobre el particular, la falta de oportunidad y exhaustividad en la investigación llevada a cabo por la representación social, incidió negativamente, toda vez que el peritaje solicitado arrojó **la no existencia de fosfatasa ácida prostática, ni de células espermáticas.**

Por otro lado, no pasó desapercibido que el servidor público **HCR** a partir de la intervención de esta Comisión realizó diversas diligencias de rigor; entre las que obran: opinión técnica del perito médico legista intervención de la policía ministerial, certificación médica, psicofísica, lesiones, ginecológico y proctológico, medidas de protección, solicitud a la Comisión Ejecutiva Estatal a Víctimas de Neza-la Perla para que se le brindará atención psicología a **V1** y la realización de un estudio psicodiagnóstico como víctima del hecho delictuoso de violación.

No obstante, esta Defensoría de Habitantes ha sostenido que el acceso a la justicia se interrelaciona indisolublemente con el derecho a la verdad, el cual entraña que las personas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión, siempre realizándose con la debida diligencia de una investigación inmediata y exhaustiva del delito.¹³

Al respecto, la Comisión coincide con lo vertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien establece la existencia de un vínculo **entre verdad, justicia y reparación**, con base a lo siguiente:

La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto...¹⁴

Lo que en consonancia con lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que las autoridades encargadas de la investigación de delitos contra las mujeres actúen con determinación y eficacia a fin de evitar impunidad, al establecer lo siguiente:

¹³ Recomendación 30/2015 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

¹⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párrafo 118.

La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.¹⁵

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 221 establece que la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado. Estará a cargo del ministerio público y de la policía que actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En el mismo sentido, el artículo 213 del Código Nacional de Procedimiento Penales¹⁶ establece que el objeto de la investigación penal consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. En consecuencia, puede colegirse que la actuación de los agentes **JAVC**, **GMR** y **HCR** no ha satisfecho el objeto de la investigación penal antes señalado.

Lo que comprende que cuando la representación social tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, tiene el **deber jurídico** de encausar la investigación penal de manera inmediata, eficiente, exhaustiva,

¹⁵ Tesis Aislada 1a. CLXIV/2015 (10a.), Primera Sala, Registro: 2009082, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Página: 423.

¹⁶ De conformidad con el decreto número 392, por el que se emite la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México para los efectos señalados en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo de 2014 se declara que en el Estado de México se incorpora a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales, que entrará en vigor el dieciocho de junio del año dos mil dieciséis. Publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el 21 de enero de 2015. Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/ene213.PDF>. Consultado el 3 de junio de 2016.

profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho delictuoso, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

d) Ahora bien, los policías ministeriales **SP6 y SP5** reiteraron que como auxiliares de la representación social, la intervención para investigar todo lo relacionado con los hechos, testigos, características físicas y localización de los probables responsables es motivada por el ministerio público, pues actúan bajo su mando y conducción.

Lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 28 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y el cardinal 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que determina lo siguiente:

Compete al Ministerio Público **conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales** durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Que además se robustece con el similar 131 del mismo ordenamiento adjetivo, que en la fracción III comprende el ejercicio de la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar **a las policías** y a los peritos durante la misma.

Sin embargo, del expediente de queja se advirtieron falencias en la investigación, conforme a las atribuciones de la policía de investigación. Caso concreto del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

VII. Practicar las Inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público [...]

[...]

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

[...]

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales [...] que les sean instruidos;

Actividades que el **Manual Básico de la Policía Ministerial** de la institución procuradora de justicia de la entidad reproduce en el punto 5.3, en el que señala que deberán recolectar la información necesaria de los hechos de que tengan conocimiento, lo que incluye entrevistas, registros fotográficos, técnicos, inspección del lugar, entendidos como la actividad investigativa de recolección y aseguramiento de pruebas.

En ese sentido, si bien los elementos ministeriales se encuentran bajo el mando y conducción del ministerio público, es claro que pueden realizar diligencias por iniciativa propia, es decir, desplegar actividades policiacas sin que medie mandato del ministerio público, por razón de circunstancias especiales que tienen que ver con un raciocinio serio, consistente y legal que concluya la necesidad de intervenir en forma inmediata y sin dilaciones para preservar la prueba y evitar su distorsión.¹⁷

En el caso concreto, obra glosado un único informe de la policía ministerial del veintidós de abril de dos mil dieciséis, del que no se desprende una investigación seria y diligente, pues aduce una entrevista con vecinos del lugar, quienes no se percataron de los hechos.

Sobre el particular, es de resaltar que la información generada por la policía ministerial tendrá como objeto acreditar el hecho delictuoso y la vinculación correspondiente, en ese sentido, la representación social debe estar atenta a los informes y actividades de investigación en la integración de noticias y carpetas de investigación, para formular la imputación correspondiente. En el caso específico, el agente **HCR** no allegó la impresión fotográfica recabada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis en entrevista ministerial con **V1**.

Por otro lado, se advirtió que la asignación del oficio de investigación no la realiza el superior jerárquico o el ministerio público directamente, lo que incide negativamente para determinar la responsabilidad de los elementos ministeriales. Se aseveró lo anterior, ya que el servidor público **SP5** a pregunta expresa formulada por personal de este Organismo contestó:

[...] No me lo asignó nadie de forma directa, pero ya es la instrucción de nuestro superior jerárquico y el procedimiento que se maneja en el sentido de que todos los oficios de investigación que emita el Ministerio Público dentro de las investigaciones ministeriales, serán asignados al personal de guardia, y yo me encontraba de guardia ese día, por lo que a mí me correspondió el cumplimiento.

Lo anterior, demerita las funciones de investigación encomendadas, toda vez que como lo refirió **SP5** en ocasiones cubren diversos servicios, lo que dificulta que se dé cumplimiento a los oficios que emite el ministerio público, ya que cuando no se encuentran en el centro de atención ciudadana de la Perla son recibidos por la secretaria.

Derivado de ello, se exhortó a que la institución procuradora de justicia de la entidad, abata dos aspectos. El primero, que la representación social instruya y se cerciore que se asignen de manera directa los oficios de investigación, de tal suerte, que el

¹⁷ Punto 5. Iniciativa Propia del Manual Básico de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

elemento de la policía ministerial que se encuentre de guardia acuse de recibido el documento de mérito, y de manera programada, se avoque a dar cumplimiento, sin que sea justificable ninguna omisión ni aún en razón de jerarquizar el delito cometido.

Se afirmó lo anterior, ya que **SP5** aseveró que por la carga de trabajo no fue posible darle cumplimiento a dicho mandato, ya que se le da prioridad a los oficios de homicidio, violación, extorsión, siendo cambiado de adscripción en el mes de marzo del año en curso.

Segundo, en caso de que cuente con indicios o evidencias, mediante la cadena de custodia correspondiente, a través del oficio de investigación que dirija a la coordinación general de la policía ministerial, se le alleguen todos los elementos con los que cuente la representación social para que se avoque a esclarecer el hecho delictuoso.

Unidad administrativa que de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México tiene a su cargo la operación, investigación y atención puntual de las solicitudes, en ese sentido, en congruencia con el artículo 22 la policía ministerial deberá ejercer su deber de investigar, bajo el siguiente criterio:

[...] Instruir a los policías ministeriales para que las investigaciones de los delitos que le ordene el Ministerio Público [...] se realicen cumpliendo con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos, y que las mismas se lleven a cabo por los policías ministeriales aplicando métodos científicos que garanticen el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y tecnológicos con que cuenta la Procuraduría y, en su caso, aportar pruebas que acrediten que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;

Lo anterior, en consonancia con el ordinal 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que la policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Al ser la investigación una función constitucional y legal atribuible, debe responder a un esquema coordinado y de acción unificada en el que intervienen: ministerio público, policía ministerial y elementos periciales. Estructura funcional que se encuentra obligada a ceñir su actuación a lo establecido en la normativa que le regula, caso concreto del Manual Básico de la Policía Ministerial, Reglamento de la Ley Orgánica, entre otras disposiciones aplicables. En consecuencia, se le aperciba por escrito de las responsabilidades en que pueden incurrir ante tales omisiones.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

En consecuencia, la vulneración descrita, en armonía con los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos,¹⁸ 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México entrañan tanto el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos, como el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En primer término, **como medida de compensación**, este Organismo solicitó el veinticinco de abril de dos mil dieciséis a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas el registro de **V1**, con el objeto de que pueda ser beneficiada a través del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito.

De igual forma, la institución procuradora de justicia de la entidad debe atender las medidas de reparación siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Entendiéndose a la rehabilitación, en términos del artículo 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, como aquella medida que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas:

- **Atención médica y psicológica especializada.** Por la conducta delictiva perpetrada en su agravio **V1**, cambió de domicilio por temor a ser agredida nuevamente, no ha podido seguir realizando sus actividades laborales e incluso ha sufrido detrimento en su salud física y psicológica ya que constantemente tiene que acudir a diferentes instancias.

En ese sentido, la institución procuradora de justicia de la entidad al recabar los resultados del psicodiagnóstico solicitado a la subprocuraduría para la atención de delitos vinculados con violencia de género, deberá dar seguimiento a la atención

¹⁸ *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.* Artículo que ahora con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se convierte en el 109 párrafo último.

psicológica solicitada a la *Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Neza-la Perla*, para que en tratamiento continuo y hasta en tanto los especialistas encargados de su atención determinen el alta médica, afiance sus necesidades emocionales.

De igual manera, la institución a su cargo deberá verificar la atención médica que se proporciona a **V1** en el Hospital General de la Perla en Nezahualcóyotl, México, y en su caso, se le brinde la atención especializada que requiera, hasta que se determine su alta médica.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. En el caso concreto, por las omisiones e irregularidades cometidas por los servidores públicos responsables de integrar la noticia criminal 332580087116, se dé inicio a la correspondiente investigación de los hechos, a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos de Nezahualcóyotl, México.

De igual forma, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México en el expediente **0354/2016** quien resolverá las correspondientes responsabilidades administrativas atribuibles a los agentes **JAVC**, **GMR** y **HCR**, así como servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Estado de México por probables irregularidades en la integración de la noticia criminal 332580087116.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS¹⁹

Debe considerarse la **capacitación en derechos humanos**,²⁰ iniciativa que parte de la certeza en la fórmula: **a mayor respeto a los derechos humanos, mayor confianza ciudadana**. En ese tenor, la profesionalización de los agentes del ministerio público en materia de derechos humanos tenderá a que se conduzcan bajo los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación, para hacer asequibles los derechos de

¹⁹ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

²⁰ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

acceso a la justicia y a la verdad de las personas que acuden a la representación social.

Lo anterior de conformidad con el cardinal 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y su similar 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece un **deber de objetividad y debida diligencia**, en tanto la investigación debe referirse a los elementos de cargo como de descargo, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso, así como técnicas de investigación, en las que se comprenderá como mínimos, la **cadena de custodia y aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito**.

De igual manera, deberá inducirse a la representación social sobre el protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual y la circular 5/2014, ambos de la procuraduría general de justicia del Estado de México. Aunado a ello, contemplar como principio rector de su actuación la perspectiva de género, como el conjunto de acciones encaminadas a que las mujeres reciban un trato imparcial, mediante mecanismos que permitan que ninguna circunstancia las deje en condiciones de desventaja que puedan causar victimización.²¹

Por cuanto a la policía ministerial, se realizará la inducción correspondiente sobre la normatividad interna de la institución a su cargo, a saber: Manual Básico de la Policía Ministerial y Protocolo de Actuación Policial con perspectiva de género para casos de violencia contra las mujeres del Estado de México.²²

Lo anterior, en congruencia con el decreto del ejecutivo estatal para atender la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de México publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el tres de noviembre de dos mil quince,²³ misma que contempla once municipios: Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, **Nezahualcóyotl**, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Con base a ello, se establece la obligación de las autoridades procuradoras de justicia para proporcionar una atención inmediata a las conductas delictivas contra

²¹ Principios rectores de actuación del Protocolo de Actuación Policial con perspectiva de género para casos de violencia contra las mujeres del Estado de México.

²² Publicado el 22 de abril de 2016 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México. Disponible <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/abr225.pdf>. Consultado el 3 de junio de 2016.

²³ Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/nov034.pdf>. Consultado el 3 de junio de 2016.

las mujeres vinculadas a la violencia de género, así como a la búsqueda inmediata y localización de las mismas.

En consecuencia, la dependencia de procuración de justicia debe velar porque las investigaciones de posibles delitos contra las mujeres, adolescentes y niñas vinculados a la violencia de género se realicen por servidoras y servidores públicos **sensibilizados y capacitados en temas relacionados con la violencia de género** y atención a víctimas.

IV. RESPONSABILIDADES

Las omisiones descritas y la continuidad de las inconsistencias evidenciadas en la actuación de: **JAVC, GMR y HCR**, pudieron haber transgredido el orden jurídico existente. Por tanto, es prioritario que aquellas prácticas perjudiciales y dilatorias que afecten la credibilidad y confianza en la Institución Procuradora de Justicia de la entidad sean erradicadas mediante la estricta aplicación de la ley y la realización de acciones que puedan resolver la problemática planteada por la ciudadanía

Es indispensable que con apego a lo previsto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se brinden todas las facilidades para que en el caso descrito la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, pueda identificar las probables responsabilidades administrativas y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja y en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que dio cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuenta con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

En lo concerniente a las probables responsabilidades penales cometidas por servidores públicos en el caso concreto, se adjuntó copia certificada de esta resolución para que el titular de la Dependencia la remita a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos de Nezahualcóyotl, México, para que inicie e integre la respectiva carpeta de investigación.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público Autónomo formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los servidores públicos: **JAVC, GMR y HCR**, remitiera al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, para que se agregara al expediente **0354/2016**, con la finalidad de considerar las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo disciplinario, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite y la resolución correspondiente.

SEGUNDA. En aras de evitar una revictimización a la agraviada y se logre en un plazo razonable el acceso a la justicia, se realizaran a la brevedad las diligencias suficientes, pertinentes e idóneas con relación a los hechos delictivos cometidos en agravio de **V1** de los que dio cuenta esta Recomendación, y en su caso, se determine la probable responsabilidad penal y su respectiva judicialización, debiendo remitir a esta Defensoría de Habitantes las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Para lograr la debida diligencia y procurar el acceso a la justicia, en vista a lo razonado en el inciso **d)** de la Pública de mérito, ordenara por escrito a quien corresponda, se elaborara una circular en la que se establezca la adecuada coordinación entre los agentes del ministerio público y la policía ministerial para realizar una investigación eficiente de los hechos delictuosos y evitar que la misma se vea obstaculizada por la ausencia de supervisión y atención del caso concreto, apercibiéndoles que en caso de inobservancia serán acreedores a las sanciones que correspondan por tales omisiones, para lo cual, debe remitirse a esta Comisión el sustento documental que lo corrobore.

CUARTA. En aras de reparar la afectación que sufrió **V1**, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se otorgara la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III** apartado **A** de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en **atención médica y psicológica especializada**. Medida de la que deberán remitirse las evidencias conducentes a esta Comisión.

QUINTA. Como **medida de satisfacción** estipulada en el punto **III** apartado **B** de la sección de ponderaciones de la Pública que se emite, remitiera copia certificada de la presente Recomendación, para que se iniciara e integrara la correspondiente carpeta de investigación en la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos de Nezahualcóyotl, México, con el objeto de que se determinara la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

SEXTA. Como **medida de no repetición**, se procediera a realizar la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el punto **III inciso C, apartado primero** de la sección de ponderaciones de la Pública que se emite, ordenara por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos adscritos al centro de atención ciudadana de la Perla, Nezahualcóyotl, con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de sus funciones y hacer asequibles los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las personas que acuden a la representación social. Remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

SÉPTIMA. Como medida de **no repetición** y con el propósito de garantizar una protección institucional especializada, así como el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de México, ordenara por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos adscritos al centro de atención ciudadana de la Perla, Nezahualcóyotl, que permitan actuar con profesionalismo ante la violencia de género y neutralizar los factores de riesgo que ponen en peligro a las personas y a las mujeres especialmente. Remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

OCTAVA. Como medida de **no repetición** y para hacer asequible el acceso a la justicia en el marco de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de México, dentro de la cual se contempla el municipio de **Nezahualcóyotl**, se instruyera a quien corresponda, se hagan las gestiones administrativas conducentes a efecto de que se establezca una agencia especializada en materia de violencia sexual, familiar y de género, con la finalidad de que las investigaciones de posibles delitos contra las mujeres, adolescentes y niñas se realicen por servidoras y servidores públicos **sensibilizados y capacitados en temas relacionados con la violencia de género** y atención a víctimas. Remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.